

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las partes, demandante y demandadas, respectivamente, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, el 4 de noviembre de 2020, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **JOSÉ OBNI ESTUPIÑAN TEJADA** contra **SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE SAS** en **LIQUIDACIÓN**, **LUZ MARITZA TORO BEDOYA**, el **INGENIO LA CABAÑA SA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-573-31-05-001-2018-00065-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda.**

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda y su reforma, visibles a folios 66 a 79 y 131 a 133 del cuaderno

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

principal - expediente digital, a partir de la cual, la parte demandante pretende lo siguiente: **a)** se declare que, entre él y Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en liquidación y solidariamente con las socias de ésta, señoras Luz Maritza Toro Bedoya y Martha Liliana Valencia Quiceno, existió un contrato de trabajo por labor o obra determinada, entre el 3 de enero de 2013 y hasta el 27 de diciembre de 2015; **b)** se condene a la sociedad demandada y a sus socias, a cancelar el mayor valor de los subsidios de incapacidad, teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados por el actor, durante los últimos seis (6) meses anteriores al accidente de trabajo, discriminados de la siguiente manera: “\$1.456.634/30 igual \$48.554,46 x 296 días igual 14.372.120,16 menos total cancelado \$4.240.235 igual a \$10.131.885”; así mismo, se las condene el pago del mayor valor de los aportes a la seguridad social pensión, en suma de \$1.286.392,96; la reliquidación de las cesantías de los años 2014 a 2015 y las que se prueben en el proceso, en suma de \$2.142.392 e intereses a las cesantías por \$257.087; la indemnización por despido injusto, en cuantía de \$1.855.000; la indexación de las diferencias adeudas; la sanción moratoria por no consignar las cesantías en el respectivo fondo; y, **c)** las costas y agencias del proceso.

## **1.2. Contestación de la demanda.**

**1.2.1.** La demandada **SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE SAS EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada, conforme a poder otorgado por las señoras Martha Liliana Valencia Quiceno y Luz Maritza Toro Bedoya, al ejercer su derecho de contradicción con la contestación de la demanda, visible a folios 118 a 125 del cuaderno principal del expediente digital, aceptó algunos de los hechos y negó otros, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra y formuló las excepciones de: “*falta de competencia*”, “*prescripción*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*indebida representación del demandante*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Mediante providencia de 20 de noviembre de 2019, el juzgado de primera instancia dispuso la vinculación al proceso del **Ingenio La Cabaña SA**.

Una vez notificada la referida sociedad, procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial, mediante el memorial que obra a folios 211 a 219 del cuaderno principal expediente digital, señalando no constarle ninguno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación”* y *“prescripción”*.

Posteriormente, en audiencia de trámite celebrada el 5 de abril de 2019, y por solicitud del apoderado del Ingenio La Cabaña SA, se dispuso la vinculación al proceso de la **ARL Positiva Compañía de Seguros**. Dicha aseguradora dio respuesta a la demanda y su reforma, mediante los escritos que obran a folios 251 a 265 y 266 a 275 del cuaderno principal – expediente digital, aceptando algunos hechos, negando otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de: *“inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“compensación y pago”*, *“enriquecimiento sin causa”*, *“cobro de lo no debido”*, *“prescripción”* y *“genérica e innominada”*.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el *A quo*, en audiencia pública llevada a cabo el 4 de noviembre de 2020 procedió a dictar sentencia en la que resolvió: **(i)** declarar que entre el demandante y la sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS, existió un contrato de trabajo por labor u obra determinada, comprendido entre el 8 de enero de 2013 y el 23 de diciembre de 2016; **(ii)** condenar a la sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS y

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

solidariamente al Ingenio La Cabaña SA, conforme al artículo 34 del CST a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero: \$481.467 por concepto de las diferencias adeudadas respecto de las incapacidades pagadas al trabajador, la cual debe ser indexada desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de cancelación total de la obligación; la suma que resulte como diferencia adeudada con respecto a las cotizaciones de pensión descontadas de las incapacidades pagadas por la ARL Positiva SA, para lo cual la parte demandada y condenada solidariamente deberá solicitar el cálculo actuarial entre Colpensiones y una vez obtenido éste, se deberá cancelar a fin de que haga parte de la historia laboral del demandante; la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 100 de 1993, por no consignación del auxilio de cesantías causadas a favor del demandante de los años 2013, 2014, 2015, equivalente a un día de salario por cada día de mora, a liquidar con el salario que se ha de establecer en la parte motiva de la sentencia para cada año y corre a partir del 15 de febrero del año subsiguiente a la causación del derecho al auxilio de cesantía y corre sucesivamente y de manera independiente hasta el 14 de febrero del año siguiente finalizando este caso el 14 de febrero de 2016; **(iii)** absolver de las demás pretensiones de la demanda a la parte demandada y condenada solidariamente Ingenio La Cabaña SA; **(iv)** absolver de todas las pretensiones de la demanda a la ARL Positiva y a la señora Maritza Toro Bedoya, que fue demandada solidariamente; y **(v)** condenar en costas a la sociedad demandada y condenadas en solidaridad.

Para fundamentar la decisión, a partir de los medios de prueba allegados al expediente, el *A quo* encontró acreditado que el demandante laboró como cortero de caña para la sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS, a través de contratos de trabajo por duración de obra o labor contratada, en el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2013 y el 23 de diciembre de 2016, en el que el salario fue variable, en tanto correspondía al número de toneladas de caña cortadas y pagado de manera semanal.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Así mismo refirió estar acreditado que, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, el actor devengó como salario una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente, quedando evidenciado que en el pago de las incapacidades por parte de la entidad empleadora, se presentó un error, en tanto esta no reportó a la ARL Positiva el salario realmente devengado por el trabajador. Al respecto, se indicó que, para el mes de octubre de 2014, el actor devengó en promedio un salario mensual de \$1.087.160 pesos, para el mes de noviembre un promedio de \$ 864.572, para el mes de diciembre de 2014, \$903.417 y para el mes de enero de 2015, un salario promedio de \$ 933.878 pesos. Sumas que, contrastadas con los valores pagados como incapacidad, arrojan por concepto de diferencia, la suma de \$ 481.647 pesos, la cual debe ser indexada al momento del pago. Así mismo, el *a quo* resaltó no estar acreditado que las incapacidades se prolongaron por espacio de 296 días, como se afirma en la demanda, ni que hubiesen sido ininterrumpidas, para poder concluir que las diferencias en su pago, correspondían a todo el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2014 y el mes de mayo de 2015.

En razón de lo anterior, dispuso el pago de las diferencias respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en el que se encuentre afiliado el actor, de conformidad con el cálculo actuarial que indique la respectiva administradora. Señaló lo improcedencia de la reliquidación del auxilio de cesantías para los años 2014 y 2015, al igual que la indemnización por despido sin justa causa, ante la falta de pruebas que permitieran constatar su procedencia.

Por el contrario, consideró viable imponer condena por concepto de la sanción por no consignación del auxilio de cesantías correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015, a cargo tanto de la empleadora Servicios Agrícola Cañafuerte SAS, como del Ingenio La Cabaña SA, este último por vía de la figura de la solidaridad, en suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero del año siguiente a la causación del

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

auxilio y hasta el 14 de febrero del año siguiente. Respecto de la condena solidaria se trajo a colación el artículo 34 del CST que trata sobre la responsabilidad solidaria para el contratante de una obra o de un servicio, respecto de las obligaciones laborales causadas entre el contratista y sus trabajadores, cuando las obras y/o servicios forman parte del giro ordinario de sus labores, indicando que el ordenamiento jurídico está en el fondo presumiendo que el contratante ha ejercido indirectamente sobre los trabajadores del contratista, el poder subordinante de que están investidos los empleadores.

De la misma manera, se citó lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-021 de 2018 y se dejó de presente el contrato suscrito entre Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en liquidación y el Ingenio La Cabaña, para el corte de caña de azúcar, que consideró el *a quo*, corresponde a una actividad dable de enmarcar dentro del objeto social del ingenio, de ahí su responsabilidad.

Por otra parte, respecto de Positiva Compañía de Seguros, señaló estar acreditado que dicha entidad liquidó las incapacidades, de conformidad con el IBC reportado por la sociedad empleadora y respecto de la demandada Luz Marina Toro Zuluaga, que ninguna condena era procedente en su contra, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 528 de 2008, según la cual, lo integrantes de una sociedad por acciones simplificada, solo serán responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes, y quedando exceptuadas, las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la SAS.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconformes con la decisión de primer grado, las partes, demandante y demandadas Servicio Agrícola Cañafuerte SAS en liquidación e Ingenio La Cabaña SA, formularon recursos de apelación, así:

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

**3.1. Parte demandante.** La apoderada judicial de la parte demandante presentó como uno de los motivos de inconformidad con la decisión de primer grado, el no reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, indicando que en el proceso si fue acreditado el hecho de la liquidación de la sociedad empleadora, tal y como da cuenta el acta de notificación de 24 de mayo de 2018, visible a folio 81 del expediente, así como las pruebas documentales anexadas con la demanda. Resalta que la carga de la prueba estaba a cargo de la parte demandada, siendo de su cargo acreditar que era la liquidadora de la empresa; calidad que ya ostentaba para la fecha de presentación de la demanda, máxime, cuando en el escrito de contestación a la demanda se da respuesta a la misma, bajo el nombre de Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en liquidación. Por lo tanto, indica estar acreditado que al momento de terminación del contrato, la empresa estaba liquidada y por ello, la parte actora tenía derecho al reconocimiento de la aludida indemnización.

De la misma forma, la recurrente presentó inconformidad respecto de la modalidad del contrato de trabajo reconocido en la sentencia, indicando que no se presentaron contratos escritos que den cuenta de una relación laboral por labor u obra contratada para el corte de caña, siendo entonces lo procedente, que se declarara que se trato de un contrato de trabajo a término indefinido que inicio en el mes de enero de 2013 y finalizó en diciembre del año 2016, del cual es solidario en Ingenio La Cabaña SA. Sobre la modalidad contractual citó apartes de la sentencia SL2600-2018.

### **3.2. Ingenio La Cabaña SA**

Por su parte, el apoderado del Ingenio La Cabaña SA, formuló recurso de apelación frente a todos los aspectos definidos en la sentencia, argumentando inicialmente que la misma contiene condenas en abstracto en las que solidariamente se condena al ingenio, violando ostensiblemente criterios estudiados y definidos por la jurisprudencia laboral, siendo necesario en consecuencia, la revocatoria de las mismas.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Igualmente, refirió que por parte del *A quo* no se mencionó siquiera la inasistencia del actor a la diligencia de interrogatorio de parte, desconociendo que, con la contestación de la demanda, se le informó que se usaría dicho medio de prueba para acreditar las excepciones propuestas, habiendo lugar a la aplicación de lo consagrado en el artículo 205 del CGP. Indicó que de haberse atendido esta situación, la decisión habría sido diferente, ya que, con la excepción de inexistencia de la obligación, se pretendía acreditar que la actividad normal y corriente que realiza el Ingenio La Cabaña SA en la planta de Guachené no es el corte de caña, que ni siquiera es una actividad conexas, pues de serlo, el ingenio terminaría siendo incluso solidario respecto de los proveedores de diesel para los tractores, de abonos, energía y otras actividades; resaltando que no es dable confundir una actividad conexas de proveeduría, con una actividad principal y misional de la empresa.

Manifestó que la actividad misional de la empresa quedó demostrada no solo con la confesión ficta o presunta del actor, sino también con las declaraciones de los testigos Mora y Abonia, y que ningún medio de prueba da cuenta que las actividades que realizó el actor las haya realizado para el Ingenio La Cabaña, sino por el contrario, por empleador, el contratista y los proveedores, ya fueran estos los dueños de tierra o de la caña; de ahí que no fuere posible tener al ingenio como beneficiario del servicio prestado por el actor. Señaló que fue grave desconocer la confesión ficta en torno a que el contratista independiente actuó con plena y total autonomía en el desarrollo de sus funciones, no siendo aplicable al caso lo consignado en el artículo 34 del CST, sino el artículo 1° del Decreto 2351 de 1965.

Aludió que no bastaba afirmar que se realizaron actividades de corte de caña, sino quien fue realmente el beneficiario de esa labor, y que, en este caso, por un lado, el ingenio no fue el beneficiario y por otro, que el corte de caña es una labor extraña a la actividad normal de la empresa, quedando así desvirtuada la solidaridad, máxime, cuando la codemandada

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

fue la única empleadora, y el actor jamás se desempeñó en tierras del ingenio, ni utilizando su caña, maquinaria o equipos.

Finalmente, manifestó inconformidad respecto de la condena impuesta por concepto de la indemnización moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías en un fondo, indicando no estar acreditada la existencia de mala fe; indemnización que no es aplicable al contratante, en tanto es ajeno a la actividad del contratista.

### **3.3. Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en liquidación.**

Por su parte, la apoderada de la demandada Servicio Agrícola Cañafuerte SAS en liquidación sustentó recurso de apelación, indicando que en el presente no hay lugar al pago de diferencias por concepto de las incapacidades pagadas al actor, como quiera que se acreditó que estuvo vinculado mediante contrato de trabajo por obra o labor contratada, en el que la remuneración se pactó en razón de la cantidad de unidades, obras o labores que ejecute el trabajador en una jornada de trabajo determinada, por lo que, el IBC debe realizarse teniendo como base el salario básico devengado por el trabajador para ese momento, es decir, lo realizado en los meses de enero y febrero de 2015, siendo esa la razón por la que las cotizaciones se efectuaron con el salario mínimo, pues fue ese valor el que se reportó a la ARL Positiva.

Por otra parte, se quejó del reconocimiento de la indemnización por no consignación del auxilio cesantías, de la cual adujo no había lugar al mismo, dado que, en virtud de lo previsto en el artículo 39 del CST, es dable hacer su pago de la fecha de terminación del contrato de trabajo, y en este caso, las cesantías se pagaron al finalizar los años 2013, 2014 y 2015.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Solicitó tener en cuenta que el actor no se presentó a rendir el interrogatorio al cual fue citado, aspecto que debió ser tenido como mala conducta y manifestó no estar conforme con la decisión.

#### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de la oportunidad debida, solamente las demandadas Servicios Agrícola Cañafuerte SAS, el Ingenio La Cabaña SA y Positiva Compañía de Seguros SA, presentaron por escrito alegatos de conclusión, así:

**4.1. Servicios Agrícola Cañafuerte SAS**, a través de su apoderada judicial, indicó que en presente caso no era dable tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, siendo de cargo de la parte actora acreditar cada uno de ellos, máxime, cuando dicha parte no asistió a absolver el interrogatorio de parte al que fue citado, siendo necesaria la aplicación de la sanción prevista en el artículo 205 del CGP.

Refirió que Servicios Agrícola Cañafuerte SAS debido a un error involuntario, descontó los aportes por concepto de seguridad social, pero que éstos fueron reintegrados y cancelados al actor, tal y como da cuenta el comprobante de pago anexado con la contestación de la demanda; que con la demanda, el actor solo está reclamando el reajuste de las incapacidades y por ello, al juez le estaba vedado pronunciarse sobre otros derechos no reclamados, tal y como es el caso de la indemnización moratoria por no

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

consignación de cesantías, máxime, cuando tal derecho se pagó en las oportunidades debidas, y a la fecha, estarían afectadas por prescripción.

**4.2. Ingenio La Cabaña SA.** En sus alegatos, el apoderado del ingenio demandado solicitó la revocatoria de la sentencia, reiterando los argumentos expuestos al sustentar la alzada, esto es, recordando que la condena por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, exige hacer un juicio de valor sobre la existencia de mala fe por parte de la empleadora Servicio Agrícola Cañafuerte SAS en liquidación, con claro desconocimiento de lo señalado por la CSJ –SCL en providencias SL-15507 de 11 de noviembre de 2015 y SL-6119 de 26 de abril de 2017. Así mismo, sobre la no aplicación de consecuencias al actor, por su inasistencia a la diligencia en la que debía de absolver interrogatorio de parte de cara a la excepción de inexistencia de la obligación propuesta y en razón de lo contemplado en el artículo 205 del CGP; consecuencias cuya aplicación se aduce, no fueron aplicadas por el A quo, a pesar de que se le hizo la petición respectiva.

Manifestó que, ante la no comparecencia del actor, se generaron las siguientes presunciones legales: i) que la actividad misional del Ingenio La Cabaña SA es la producción de azúcar, mieles y energía eléctrica, la cual realiza en la Planta de Guachené, mientras que la actividad misional de Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS, la de corte de caña, siendo los beneficiarios de la misma, los proveedores, los colonos y los dueños de la tierra; y, ii) que el servicio de corte de caña ejecutado por el actor, no se ejecutó en tierras del Ingenio La Cabaña, ni usando maquinaria o equipos de éste. Presunciones que adujo no fueron desvirtuadas y por constituir el soporte de las excepciones, no permitieron que se generara solidaridad entre el ingenio y la sociedad empleadora, en la forma indicada en el artículo 34 del CST, en tanto el ingenio no cumple el mismo objeto social que Servicios Agrícola Cañafuerte SAS.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Indicó que la tercerización laboral está permitida, aunque con algunas salvedades, y en el presente caso, está acreditado que el contrato celebrado entre el Ingenio La Cabaña SA y Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS, es de naturaleza civil, cuyo objeto fue realizar labores de corte de caña, siendo los beneficiarios del servicio, propietarios de tierra y proveedores de la caña.

Finalmente, resaltó que los derechos relacionados con las cesantías correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, quedaron cobijados por la prescripción, en tanto la reclamación efectuada ante el Ministerio de Trabajo no tuvo la virtud de ser interrumpida, al ser objeto de reclamación un derecho diferente a las cesantías. Indicando de la misma forma, que la condena impuesta en la sentencia fue en abstracto y no en concreto.

**4.3. Positiva Compañía de Seguros SA.** En sus alegatos, a través de apoderado judicial solicitó la confirmación de la decisión de primer grado. Al respecto, indicó que el *a quo* en la decisión dio estricta aplicación a lo consagrado en la Ley 1562 de 2011, en cuanto a la forma de liquidar las incapacidades por riesgos laborales, conforme a la cual, para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último IBC pagado a la administradora de riesgos laborales, al iniciar la incapacidad médica, estando acreditado en el presente asunto, que Positiva reconoció y pagó las incapacidades conforme al IBC reportado por el empleador.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**5.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por las partes, demandante y algunas de las demandadas, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

**5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS:** Para resolver el recurso de apelación, la Sala centrará su atención en determinar lo siguiente:

- Dadas las circunstancias de orden fáctico que rodean el presente asunto, ¿la inasistencia del actor a absolver el interrogatorio de parte al cual fue citado a instancia de las entidades demandadas, daba lugar a la aplicación de las consecuencias procesales alegadas por los recurrentes Ingenio La Cabaña SA y Servicios Agrícola Cañafuerte SA en Liquidación?. De ser afirmativa la respuesta, ¿cuáles?
- Conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso, ¿fue desacertado declarar que la modalidad contractual que existió

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

entre el actor y Servicio Agrícola Cañafuerte SAS en Liquidación, fue un contrato de trabajo por obra o labor contratada, en tanto la modalidad que realmente rigió dicho vínculo fue la de ser un contrato de trabajo a término indefinido?

- ¿Se equivocó el juez de primera instancia, al negar el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa?
- ¿Se equivocó el juez de primera instancia, al ordenar el reajuste de los subsidios por incapacidad temporal que en su momento le fueron pagados al demandante, al desconocer que, por tratarse de un contrato de obra o labor determinada, en el que la remuneración estuvo dada por la unidad de caña cortada, el ingreso base de cotización correspondía al salario mínimo legal mensual vigente?
- ¿Se equivocó el juez de primera instancia, al imponer condena por concepto de la sanción moratoria por no consignación de cesantías en el respectivo fondo, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990?
- ¿Fue acertado declarar que el Ingenio La Cabaña SA es solidariamente responsable de las condenas impuestas a la empleadora Servicio Agrícola Cañafuerte SAS y en favor del demandante?

**5.4. TESIS DE LA SALA:** La respuesta a los anteriores planteamientos se orienta a modificar y revocar parcialmente la decisión de primer grado. Lo anterior, como quiera que, si bien los medios de prueba daban lugar al reconocimiento del pretendido contrato de trabajo, dentro de los extremos señalados en la sentencia de primer grado, las particularidades del caso, impedían reconocer todos los derechos laborales que fueron objeto de condena y aplicar por vía de la figura prevista en el

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

artículo 34 del CST, algún tipo de responsabilidad solidaria al ingenio demandado.

**El fundamento de la tesis es el siguiente:**

***Respecto del primer problema jurídico planteado.***

Reza el artículo 205 del CGP, aplicable en materia laboral por aplicación directa, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° de la misma codificación, que la inasistencia del citado a absolver interrogatorio parte, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio de parte.** Consecuencia que igualmente se hace extensiva, respecto de los **hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca,** o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o representante legal de una de las partes.

Aunque la incursión en las conductas descritas en el referido artículo del CGP, dan lugar a lo que se conoce como confesión ficta o presunta, es menester resaltar que se trata de una presunción legal, es decir, que admite prueba en contrario, y que para poder ser tenida como tal, el juez que tuvo a cargo la recepción de la prueba, en la oportunidad correspondiente, haya dejado identificados los hechos susceptibles de ser tenidos como ciertos y por ende como confesos.

De esta manera lo viene recordando la jurisprudencia especializada, al indicar frente a las consecuencias de la confesión ficta, que es indispensable que el juez de primera instancia determine y especifique

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

cuáles hechos de la demanda o de la contestación son susceptible de prueba de confesión.

Al respecto, en providencia SL4323-2021, la Sala de Casación Laboral de la CSJ precisó lo siguiente:

*“Sobre los requisitos para que opere la confesión presunta, es importante recordar lo dicho por esta Corte, en sentencia CSJ SL6843-2016, reiterada en la CSJ SL3009-2017, en la que se sostuvo: «Vale la pena recordar que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que para que la confesión ficta prevista en el artículo 210 del C.P.C. se configure es indispensable que el juez de primera instancia determine y especifique cuáles hechos del cuestionario escrito, de la demanda o de la contestación a ésta son susceptibles de confesión, en los términos del artículo 195 de la misma codificación, a fin de que la contraparte pueda ejercer eficazmente y de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción».* Hasta aquí la cita jurisprudencial.

Ahora bien, partiendo de los anteriores aspectos, y de cara a la forma como se desarrolló la fase de recepción de pruebas en el presente asunto, y en concreto lo relativo al interrogatorio de parte del demandante José Obni Estupiñan, la Sala encuentra que no es dable tener como confesos, por vía de la confesión ficta de que trata el artículo 205 del CGP, los aspectos que especialmente reclama a través de su apoderado judicial, el demandado Ingenio La Cabaña SA en el recurso de apelación, pues si bien es cierto, el demandado no compareció a la diligencia en la que debía absolver el interrogatorio, por parte del juzgador de primera instancia se obvió determinar y especificar, sobre cuales hechos de la contestación de la demanda y de las excepciones de fondo era susceptible predicar la referida confesión; es más, sobre el artículo 205 del CGP y sus efectos, ni siquiera tangencialmente se hizo la respectiva alusión.

La Sala no desconoce que en la audiencia en que se recaudaron los testimonios solicitados por las partes y en la que se esperaba que el

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

demandante absolviera el interrogatorio de parte, el apoderado del Ingenio la Cabaña le indicó al *a quo* sobre su insistencia en que se practicara el interrogatorio, en tanto pretendía *“demostrar las razones de la defensa y la excepción de inexistencia de la obligación”* frente al referido ingenio, sin embargo, también se advierte que una vez recaudados los testimonios, por parte del juez se decidió clausurar el debate probatorio, sin que ninguna de las partes presentara reparo alguno, con lo cual, quedó cerrada la oportunidad para solicitar la aplicación de la consecuencia derivada del artículo 205 en mención, pues memórese que la confesión, aunque ficta, debe cumplir las exigencias previstas en el artículo 191 del CGP, entre las que se encuentran: *“i) que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento”*; siendo que estos aspectos no quedaron definidos y debidamente determinados y por ello, ya la sentencia no era la oportunidad para realizar tal labor, en tanto en la misma, el juez debe proceder es a la valoración de los medios de prueba que quedaron debidamente estructurados.

Por lo tanto, como quiera que se dejó vencer la oportunidad para la aplicación de las consecuencias procesales derivadas del artículo 205 del CGP, es claro que no le asiste razón al recurrente – Ingenio La Cabaña SA, cuando afirma que la inasistencia el demandante a la diligencia en la que debía absolver interrogatorio parte, dio lugar a la confesión ficta sobre los hechos en los cuales se fundamentó la contestación de la demanda y las excepciones de fondo formuladas, entre ellas, la de *“inexistencia de la obligación”*.

En este punto, es importante resaltar que, si aún, en gracia de discusión se aceptara la configuración en contra del actor de una confesión ficta, dicha presunción admite prueba en contrario, teniendo en el presente

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

caso, que los hechos que se pretenden tener por confesos por el apoderado del Ingenio La Cabaña SA, tales como, que la actividad normal y corriente de la Planta del ingenio ubicada en el municipio de Guachené, no es el corte de caña ni una actividad conexas; que las actividades realizadas por el actor no fueron para el ingenio sino para proveedores de éste, como es el caso de los dueños de la tierra o dueños de la caña; que el actor fue un contratista independiente que actuó con total autonomía; que no se aplica la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST; y, que el demandante no sirvió al ingenio La Cabaña, ni en sus tierras, ni en su caña ni con sus equipos, son situaciones que dada su naturaleza, no pueden ser tenidos como confesos, por una parte, dada la incapacidad del actor para hacerla o definir las, como es el objeto social o misional del Ingenio La Cabaña SA, el cual está precisado en los estatutos de esa sociedad y del cual da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente, en el que claramente se indica como tal, la elaboración y refinación de azúcar y el cultivo de caña de azúcar, y por otro lado, porque no se trata de hechos personales del confesante, como es la inexistencia de solidaridad del Ingenio La Cabaña SA respecto de las obligaciones laborales reclamadas en la demanda, en tanto la solidaridad, en principio y en materia laboral, es un aspecto que nace por mandato de la ley.

Así las cosas, la respuesta al primer problema jurídico planteado, relativo a determinar si en el presente caso, la inasistencia del actor a la diligencia de interrogatorio de parte, debía tenerse como confesión ficta o presunta en los términos del artículo 205 del CGP es negativa.

- ***Del segundo problema jurídico planteado.***

Precisa el artículo 37 del CST que el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito y que para su validez no se requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Según su duración<sup>1</sup>, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. De estas modalidades, el artículo 46 del CST prevé que el contrato de trabajo a término fijo **debe** constar siempre por escrito y el artículo 47 de la misma obra, que el contrato de trabajo no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

A partir de lo anterior, y para lo que aquí interesa, es dable arribar a dos conclusiones, la primera, que la validez del contrato de trabajo por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, no requiere de solemnidad alguna, y, por lo tanto, no requiere que sea pactado por escrito, en tanto se perfecciona por el simple consentimiento, y la segunda, que ante falta de acuerdo sobre la duración del mencionado contrato de trabajo, en principio, debe entenderse celebrado a término indefinido, salvo que esa duración pueda determinarse de la naturaleza de la actividad contratada.

Sobre estos aspectos, en providencia SL2600-2018, la CSJ, SL precisó lo siguiente:

“Nuevamente, en el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, de tal suerte que su existencia puede establecerse a través de cualquier elemento de convicción. A ello vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de «la naturaleza de la labor contratada», esto es, de las características de la actividad contratada.

En efecto, el numeral 1° del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo prevé:

---

<sup>1</sup> Ver artículo 45 del CST.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

*1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.*

Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado”. (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

Descendiendo al caso sometido a estudio, no hay discusión que entre el actor José Obni Estupiñan y la Sociedad Servicios Agrícolas SAS en Liquidación, existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2013 y el 23 de diciembre de 2016, pues sobre tales aspectos, no se presentó reparo alguno en los recursos de apelación, siendo entonces tarea de la Sala, analizar si el reconocimiento de dicho contrato en la sentencia, como un contrato de trabajo por labor u obra determinada, fue una decisión acertada o por el contrario, si debió serlo como un contrato de trabajo a término indefinido.

En la demanda, se afirma que el señor José Obni Estupiñan Tejada fue vinculado mediante contrato de trabajo escrito por labor determinada y por el término de duración del contrato de servicios # 1000-02-13, celebrado el 3 de enero de 2013, entre la sociedad Servicio Agrícolas Cañafuerte SAS y el Ingenio La Cabaña SA. Igualmente, que el actor prestó sus servicios personales en el corte de caña, en predios dedicados al cultivo de caña que se ubican en diferentes regiones del Departamento del Cauca, como: la Hacienda Quintero, en el municipio de Villa Rica, vereda Periconegro, Sanjonrico, Hacienda Bengala en Puerto Tejada y en el Departamento del Valle, en la zona de Jamundí, como trabajador de la Sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS. Y bajo la referida modalidad contractual, esto es, tratarse de un contrato de trabajo por labor determinada, se formuló la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

primera pretensión de la demanda, tal y como permite constatar tanto el escrito inicial de la demanda, como su reforma, visibles a folios 66 a 79 y 131 a 133 del cuaderno principal - expediente digital.

A folio 75 a 81 del mismo expediente digital, obra copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SA en liquidación, que permite constatar como actividad principal de dicha sociedad, la de *“actividades de apoyo a la agricultura”*, y desarrollada en el objeto social como *“servicio de corte manual de cosechas de caña con personal no calificado previamente como trabajador agrícola”*. Y a folio folios 200 a 210, obra copia del contrato 1000-02-03 de 1° de enero de 2013, celebrado entre el Ingenio La Cabaña SA en calidad de contratante y la Sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SA, como contratista, para el proceso de corte manual de caña de azúcar, en cantidad equivalente a 500.000 mil toneladas métricas, en los sitios y mediante la programación que se llegare a concertar.

A partir de los anteriores aspectos, la Sala encuentra que la declaratoria de existencia del pretendido contrato, como contrato de trabajo por labor u obra contratada fue acertada y así deberá confirmarse por esta instancia, como quiera que no solo así se solicitó en el escrito de demanda y su reforma, sino que así deviene de la naturaleza de la labor que fue desarrollada por el señor José Obni Estupiñan Tejada, en tanto es claro que el corte manual de caña, en determinados predios, recibiendo una suma de dinero en función de la cantidad de caña cortada, ya es por definición una labor determinada, pues es la existencia de la caña de azúcar para el corte, el evento que soportaba la existencia del vínculo laboral.

Así las cosas, esta instancia encuentra que no le asiste razón a la apoderada judicial del demandante, cuando se queja de la modalidad del contrato de trabajo reconocido en la sentencia, y por ello se habrá de confirmar en cuanto al referido aspecto, la decisión de primer grado.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

- ***Del tercer problema jurídico.***

Frente a este interrogante, relativo a determinar si el juzgador de primer grado pudo incurrir en error al negar la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, la respuesta es negativa, por las siguientes razones:

De la revisión efectuada al acápite de hechos de la demanda, concretamente el hecho 17, se advierte como, la parte actora se limita a señalar que *“la liquidación de la sociedad no es una causa justa y legal, para terminar el contrato del trabajador, siendo este acreedor a la indemnización por despido”*, y así se solicita en una de las pretensiones de la demanda, dando a entender así, que fue la referida liquidación el evento que le presentó la empleadora, como causal para terminar el contrato de trabajo.

En la contestación de la demanda presentada por la Sociedad Servicios Agrícola Cañafuerte SAS en liquidación, visible a folios 118 a 125 del cuaderno principal – expediente digital, aunque no existe una respuesta para el hecho 17 de la demanda, si es dable observar, en cuanto a la terminación del vínculo laboral del actor, que en la respuesta al hecho 1°, se aceptan que la relación laboral se prolongó hasta el mes de diciembre de 2015, *“fecha en la que fueron terminados los contratos laborales de las personas suscritas a la empresa CAÑAFUERTE SAS EN LIQUIDACIÓN previo aviso entregado a los trabajadores”*. Anotando, además, que la referida sociedad *“no volvió a operar toda vez que no cuenta con oferta mercantil para desarrollar actividades dedicadas al agro conforme al objeto social”*.

A folio 75 a 81 del mismo expediente digital, obra copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SA en liquidación, en el que aparece registrado que con Acta N° 8 de 25 de julio de 2017, la Junta Extraordinaria de Socios, registró en la Cámara de Comercio del Cauca, bajo el número 41892, la disolución de la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

sociedad; encontrándose entonces desde la referida fecha, disuelta y en causal de liquidación.

Conforme lo enseña la jurisprudencia especializada en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar la ocurrencia del despido, y en el empleador, la de probar que la terminación del contrato se fundó en las justas causas que invocó en la respectiva carta, si es que se ajustó a dicho procedimiento.

Así las cosas, no existiendo duda de que el vínculo laboral que unió al señor José Obni Estupiñan Tejada con la Sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SA, se desarrolló en el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2013 y el 23 de diciembre de 2015 y que el estado de liquidación de la sociedad empleadora se dio a partir del mes de julio de 2017, es claro que no es cierto que haya sido tal evento, la situación que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo, como lo alega la apoderada de la parte demandante, y por ello, ante la falta de prueba del despido, no era dable acceder a la pretendida indemnización por despido sin justa causa.

Ahora bien, la Sala no desconoce que con la respuesta dada al primer hecho, en el escrito de contestación de la demanda, se acepta o confiesa que la causal de terminación del contrato de trabajo fue la falta de oferta mercantil para desarrollar actividades dedicadas al agro, sin embargo, es menester precisar que dicho evento, se encuadra en la causal objetiva de terminación del contrato de trabajo, prevista en el literal d) del artículo 61 del CST, esto es, por terminación de la obra o labor contratada, de ahí que tampoco, por la referida causa, hubiere lugar al reconocimiento de indemnización alguna.

- ***Del cuarto problema jurídico.***

Este problema jurídico se planteó para determinar si el juez de primera instancia se equivocó al ordenar el reajuste de los subsidios por

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

incapacidad temporal que en su momento le fueron pagados al trabajador, al desconocer que por tratarse de un contrato de obra o labor determinada en el que la remuneración estaba dada por la unidad de caña cortada, el ingreso base de cotización correspondía al salario mínimo. Al respecto, la Sala considera que la respuesta habrá de ser en sentido negativo, por las razones que a continuación se exponen:

El Decreto 1562 de 2012, por medio del cual se modificó el Sistema de Riesgos Laborales y se dictaron otras disposiciones, en el parágrafo 2° del artículo 5° prevé que, para el pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica, y que dicha administradora deberá asumir el pago de las cotizaciones a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores dependientes, durante los periodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de cotización equivalente al valor de la incapacidad.

A su turno, el Decreto Legislativo 1295 de 1994, a través del que se determinó la organización y administración del Sistema de Riesgo Laborales, en el artículo 17 dejó previsto que la base para calcular las cotizaciones de dicho sistema, será la establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, esto es, para el caso de los trabajadores particulares, los ingresos salariales en la forma prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

Según la referida codificación, constituye salario, no solo la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Luego entonces, como el ingreso base para efectuar el pago de cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales debe corresponder a los ingresos salariales devengados por el trabajador, de manera independiente a la clase de modalidad contractual que desarrolle, o la forma en que el salario se determine, y que, son precisamente dichos ingresos los que constituyen la base a tener en cuenta para liquidar el subsidio por incapacidad temporal, la Sala encuentra que el reparo formulado por la apoderada de la demandada Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación, no puede tener vocación de prosperidad, en tanto en el presente asunto, no se acreditó que con el actor se hubiere pactado como remuneración por sus servicios, un salario básico, tal y como indica la recurrente, ni mucho menos, que aquel hubiere sido equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; por el contrario, lo que la prueba documental obrante a folios 7 a 22 del expediente digital permite corroborar, es que el salario del actor fue variable, ya que estaba dado por la cantidad de caña de azúcar que se lograra cortar en el trayecto de cada semana.

Precisamente, las referidas documentales que corresponden a algunos de los comprobantes de pago dentro del periodo comprendido entre el final del mes de agosto de 2014 y mediados del mes de julio de 2015, dan cuenta de la variabilidad y el monto de la remuneración, en razón de la cantidad de trabajo realizada, e igualmente, contrastadas con el record de incapacidades expedidas al trabajador, de manera interrumpida entre el mes de octubre de 2014 y el mes de mayo de 2015, obrante a folio 23 del expediente, permiten arribar a la conclusión de que, para el mes anterior a aquel en el que se causó la respectiva incapacidad, el trabajador devengó a título de salario, unas sumas superiores al salario mínimo legal mensual vigente, de ahí que no fuera dable que los subsidios por incapacidad temporal, hubieran terminado siendo liquidados, teniendo como base el salario mínimo, error o deficiencia que en este caso, es imputable únicamente a la sociedad empleadora, quien era la responsable de efectuar las cotizaciones, y por ello, debe ahora corregir el yerro, asumiendo el valor de las diferencias (Artículo 17 D.L. 1295 de 1994).

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Así las cosas, por parte de esta instancia, en cuanto al referido aspecto, se procederá a confirmar la decisión de primer grado.

- ***Del quinto problema jurídico:***

En cuanto a este interrogante, encaminado a determinar si el juez de primera instancia se equivocó al imponer condena por concepto de la sanción moratoria por no consignación de cesantías en el respectivo fondo, de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala considera que la respuesta habrá de ser afirmativa.

En el hecho 16 de la demanda, se afirma que la sociedad empleadora liquidó unas cesantías e intereses con un salario inferior al devengado, adeudando la diferencia de las cesantías de los años 2014 y 2015. Así mismo, en el numeral 4° del acápite de pretensiones, se solicitó condenar a la sociedad empleadora demandada, a cancelar la reliquidación de dicha prestación.

Como quiera que el *a quo* no encontró acreditado el monto de lo pagado por concepto del auxilio de cesantías y sus intereses, decidió negar la referida pretensión reliquidatoria. Sobre esta negativa, no se formuló reparo alguno por la parte actora, ni tampoco en la demanda o en el transcurso del proceso, se discutió sobre la irregularidad en el pago de la prestación, pues memórese que en virtud de lo preceptuado en el artículo 254 del CST, está prohibido a los empleadores, efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías, antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo, en los casos expresamente autorizados por la Ley. Evento, para el que la misma ley señala como sanción, la pérdida de lo pagado por tal concepto.

A partir de esta situación, encontrando la Sala como un hecho aceptado para el proceso que el trabajador recibió un pago por concepto de auxilio de cesantías por cada uno de los años reclamados en la demanda, aunque indebido, en atención a la prohibición señalada en el artículo 254

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

del CST, no se generaba en el presente caso, la sanción moratoria contenida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues el pago de las cesantías desatendiendo el mandato legal, ya tiene definida su propia sanción.

En tal sentido, en providencia SL7335 de 2014, la CSJ SCL precisó o siguiente:

**“1. Indemnización por omisión de consignar el auxilio de cesantía (num. 3° art. 99 L. 50/90) – Evento de pago directo por parte del empleador.**

Sabido es que el auxilio de cesantía es una prestación social que proviene del contrato de trabajo cuya finalidad es la de remediar las necesidades del trabajador, bien sea cuando el vínculo laboral llega a su terminación y aquel permanece cesante, o para satisfacer asuntos relacionados con la vivienda y la educación en los eventos que determine la ley.

La obligación de pago de esta prestación social recae sobre el empleador, quien de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debe consignar su valor liquidado antes del 15 de febrero del año siguiente, en una cuenta individual que para tales efectos escoja el trabajador en un fondo de cesantía.

Sin embargo, puede ocurrir que el empleador incurra en el pago irregular de esta prestación, esto es, que no las consigne en un fondo sino que las entregue directamente al trabajador. Para esta clase de situaciones que no siguen los lineamientos que al respecto ha señalado la ley laboral, existe una sanción específica que se encuentra en el artículo 254 del C.S.T. y que lo es la pérdida de lo pagado por ese concepto. Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 27186.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

En el presente asunto, no es materia de controversia que el empleador pagó directamente a su trabajadora las cesantías causadas por cada uno de los períodos indicados en las documentales de folios 26, 159, 161, 162, 168 a 169, 171, 180 a 181 y 184 a 185. La anterior conducta conllevó a que las instancias lo **sancionaran** con la pérdida de lo sufragado directamente al trabajador, y en consecuencia, se ordenara nuevamente su pago.

En este orden, no resulta procedente volver a gravar al demandado con una sanción cuando su conducta ya fue castigada con la condena por concepto de cesantías y que se traduce en el *pago doble* de éstas”. (hasta aquí la cita textual).

En consecuencia, para dar aplicación a la directriz jurisprudencial vertida en procedencia, por parte de la Sala se procederá a revocar la condena impuesta en el literal c) del ordinal segundo de la parte resolutive objeto de revisión, resaltando que, como ni en la demanda se solicitó la aplicación de la sanción prevista en el artículo 254 del CST, ni en atención a las facultades de ultra y extra petita se concedió la misma por el juez de primera instancia, la Sala queda relevada de pronunciarse sobre tal aspecto.

- ***Del sexto problema jurídico.***

El artículo 34 del CST consagra expresamente la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, en aquellos casos, en los que las actividades de uno y otro, tengan el mismo giro ordinario o normal, es decir, tengan correspondencia en su objeto social.

Sobre el particular, la jurisprudencia especializada ha venido enseñando que *“no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

*recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, a folio 75 a 81 del expediente digital, obra copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SA en liquidación, que permite constatar como actividad principal de dicha sociedad, la de *“actividades de apoyo a la agricultura”*, y desarrollada en el objeto social como *“servicio de corte manual de cosechas de caña con personal no calificado previamente como trabajador agrícola”*.

Así mismo, a folios 161 a 178 del mismo expediente, se encuentra copia del certificado de existencia y representación legal del Ingenio La cabaña SA, que certifica como actividad principal de la referida sociedad, la de *“elaboración y refinación de azúcar”* y como actividad secundaria, el *“cultivo de caña de azúcar”*. De igual forma, en el acápite correspondiente al objeto social, en el numeral 1° se precisa que constituye uno de tales objetos, *“la actividad agroindustrial para toda clase de derivados de la caña de azúcar, mediante los diversos procesos de transformación de cañas propias o de terceras personas”* y en el literal e) del numeral 3°, *“ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social”*.

A folios 200 a 210 del expediente, aparece copia del Contrato N° 1000-02-13 de 1° de enero de 2013, suscrito entre el Ingenio La Cabaña SA en calidad de contratante y Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS, como contratista, a través del cual está última, se comprometió en favor de la primera, a realizar el proceso de corte manual de caña de azúcar de quinientas mil (500.000) toneladas métricas en los sitios y mediante la programación y normas de calidad que se llegaren a disponer en el momento oportuno.

---

<sup>2</sup> Ver providencia SL17789-2016, rad.49730 de 1° jun. 2016. M.P. Fernando Castillo Cadena.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Por su parte, a folio 3 del expediente, obra carta a través de la que la Sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SA, le comunica el 29 de noviembre de 2013 al demandante José Obni Estupiñan Tejada, que el 29 de diciembre del mismo año, se termina el contrato de trabajo por labor determinada celebrado con él, en razón de la finalización del contrato de prestación de servicios de corte manual de caña de azúcar N° 1000-02-13.

A partir de estos medios de prueba, la Sala considera que en el asunto objeto de revisión, en principio, si era dable predicar que el Ingenio La Cabaña SA era responsable solidario del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que la Sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS adquirió para con sus trabajadores, entre ellos, el hoy demandante José Obni Estupiñan Tejada, como quiera que el corte manual de caña, es una actividad que coincide o es a fin a la actividad agroindustrial que desarrolla el mencionado ingenio en atención a su objeto social, pues claramente se deriva de él, no solo la elaboración y refinación del azúcar, sino también su producción, industrialización y comercialización, mediante los *“diversos procesos de transformación de cañas propias o de terceras personas”*.

Luego entonces, no era dable concluir sin más, como lo pretende hacer ver el apoderado del Ingenio La Cabaña SA, que por el hecho de que la caña objeto de corte se haya encontrado ubicada en terrenos no pertenecientes al ingenio, por esa sola causa quedaba desnaturalizada su responsabilidad solidaria frente a los derechos laborales del contratista, pues quedó evidenciado que es precisamente el corte manual de caña, uno de los procesos que debe adelantar el ingenio demandado para el desarrollo de su actividad económica, que incluso, tampoco pierde razón de ser, por el hecho de que la caña de azúcar objeto de corte, sea de propiedad de otras personas, puesto que, por una parte, su objeto social le permite participar en el proceso de transformación de cañas propias o ajenas, y por otro lado, el contrato que suscribió con Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS, indicaba como ubicación para el ejercicio de la labor

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñán Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

contratada, los predios designados por la contratante, sin hacer precisión alguna a que estos fueran de propiedad del ingenio.

Sin embargo, se señala que en principio existió esa responsabilidad solidaria en cabeza del ingenio demandado, como quiera que en el proceso no se acreditó que el contrato que sostuvo aquél para el corte manual de caña con la Sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS, haya perdurado durante todo el tiempo en que tuvo vigencia el contrato de trabajo que existió entre esta y el señor José Obni Estupiñán.

Al respecto, nótese como en la carta de fecha 29 de noviembre de 2013, a través de la cual la Sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SA le informa al actor José Obni Estupiñán Tejada, que su contrato de trabajo se terminaría el 29 de diciembre del mismo año, también le deja presente como causal de tal decisión, la terminación para esa fecha, del Contrato N° 1000-02-13 de 1° de enero de 2013 para el proceso de corte de caña, luego entonces, ante tal hecho, y la inexistencia de medios de prueba que permitan corroborar que las labores de corte de caña ejecutadas por el demandante, se continuaron desarrollando en virtud del convenio celebrado entre el Ingenio la Cabaña y la sociedad empleadora, con posterioridad al 29 de diciembre de 2013 y hasta el 23 de diciembre de 2016, que es cuando se dio por terminado el contrato de trabajo del actor, no era dable imponer por vía de la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, ninguno tipo de condena respecto de los derechos reconocidos al trabajador, pues los mismos, se concretan frente a derechos que tuvieron causa u origen en el año 2014 (pago diferencias en subsidios por incapacidad temporal y reajuste de cotizaciones al sistema general de pensiones), cuando al parecer, no se encontraba vigente ningún contrato entre la sociedad contratante y la sociedad empleadora.

Si bien la Sala no desconoce que al rendir testimonio la señora Sandra Paola Hurtado Arboleda, señaló que las labores de corte de caña realizadas por su esposo, el señor José Obni Estupiñán las efectuó en

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

predios del Ingenio La Cabaña SA, incluso, reconociendo a dicha sociedad como la empleadora, no es menos cierto que en otros apartes de la declaración, también nombró a otras personas ajenas al proceso, como empleadoras del señor Estupiñan, sin que en todo caso, se pueda tener certeza sobre la realidad de sus afirmaciones, en tanto su relato en conjunto, fue poco claro y hasta confuso.

La Sala también advirtió que las planillas de pago y de los reportes de caña cortada por el demandante, visibles a folios 7 a 22 del expediente, dan cuenta de los lugares en los que el trabajador realizó la labor de corte de caña, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2014 y el 5 de julio de 2015, sin embargo, dicha documental no permite establecer que esa labor haya sido realizada por cuenta o en beneficio del Ingenio La Cabaña SA.

Así las cosas, partiendo de las anteriores situaciones, la Sala procederá a revocar las condenas impuestas al ingenio demandado, en virtud de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal **segundo** de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, el 4 de noviembre de 2020, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JOSÉ OBNI ESTUPIÑAN TEJADA** contra **SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE SAS** en **LIQUIDACIÓN**, **LUZ MARITZA TORO BEDOYA**, el **INGENIO LA CABAÑA SA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**. Modificar, en el

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

sentido de indicar que las condenas impuestas en los ordinales a) y b), relativas al pago de la suma de \$481.467 pesos, por concepto de las diferencias adeudadas respecto de las incapacidades pagadas al trabajador, así como la suma que resulte como diferencia adeudada con respecto a las cotizaciones de pensión descontadas de las incapacidades pagadas por la ARL Positiva SA, en la forma allí prevista recae única y exclusivamente, en la Sociedad Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación. Y **revocar**, en cuanto a la condena impuesta el literal c), relativa al pago de la sanción moratoria por no consignación en un fondo del auxilio de cesantías, prevista en el inciso 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados, al desatarse de manera totalmente desfavorable el recurso de apelación formulado. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**



*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**